

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

### **CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

A despacho de la señora Juez, demanda de Ejecución de Mínima Cuantía, presentada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO FAPP JCAP CFG frente a LUIS ALBEIRO PELÁEZ OCAMPO, radicada al 2024-00124-00; para el estudio de su admisión, luego de concluido su período de subsanación. Sírvase ordenar. Corrió entre 27 de junio y 4 de julio de 2024. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 5 de julio de 2024.



MONICA LORENA HOYOS LOPEZ  
SECRETARIA

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0475/2024**

#### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Se analiza la Ejecución Singular de Menor Cuantía, presentada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO FAPP JCAP CFG frente a LUIS ALBEIRO PELÁEZ OCAMPO, radicada al 2024-00124-00, así:

#### **HECHOS:**

Se pretende con el libelo el pago de una suma determinada de dinero y sus intereses de mora.

Igualmente se persigue el pago de las costas que se puedan generar.

Se impuso la corrección del libelo con el aporte de memorial que tiene en cuenta lo puntos resaltados.

#### **SE CONSIDERA:**

Debe considerarse por este judicial la competencia limitada por el artículo 28 numeral primero del código general del proceso, en atención al lugar de domicilio del deudor, fijado en esta localidad, por lo cual se asumirá su conocimiento.

Se reclama el pago de las siguientes sumas de dinero:

1 – Pagaré No. 6399270, así:

A – Por la suma de \$8.768.149, por concepto de capital.

B – Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 24 de mayo de 2024 hasta el cumplimiento de la obligación.

2- Por las costas del proceso.

Estudiado el libelo y memorial de corrección, encuentra este judicial que reúnen los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y la base de ejecución, Pagaré, lo dispuesto en el artículo 422 ibidem y artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

De otro lado con respecto al nombre del deudor como lo afirma el apoderado se trató de un error, para el caso, de quien llenó el formato a mano en su momento, ello teniendo en cuenta la firma del adeudado en la parte final del título y al llenar la solicitud individual del seguro que denotan que el nombre correcto es LUIS ALBEIRO.

Por lo anterior, el error es evidente al llenar los espacios del pagaré, lo que no es óbice para librar el mandamiento de pago solicitado cuando los insumos resaltan un error y se define de manera clara el nombre del quien está llamado a pagar -LUIS ALBEIRO PELÁEZ OCAMPO-.

Negar la solicitud afecta el acceso a la administración de justicia a quien acude al aparato judicial en la búsqueda de obtener el pago de la suma impagadas, siendo viable como lo expone la jurisprudencia en especial la sentencia T-189/05.

Igualmente, este judicial es competente para su trámite por ser esta localidad el lugar de domicilio del deudor, además por su cuantía; por lo que asumirá su conocimiento.

Ha de advertirse que la ejecución girará en torno al cobro del pagaré aportado, esa será la identificación del título valor.

Se le dará el trámite dispuesto para el proceso ejecutivo de acuerdo al artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

El título objeto de cobro seguirá en poder de la parte demandante con el compromiso de enviarlo a este despacho cuando sea requerido, el que no podrá ser utilizado para efecto diferentes a esta actuación.

En cuanto a la personería ella fue reconocida en auto antecedente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Asume el conocimiento y en consecuencia LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG frente a LUIS ALBEIRO PELÁEZ OCAMPO, radicada al 2024-00124-00; por las siguientes sumas de dinero, así:

1 – Pagaré No. 6399270, así:

A – Por la suma de \$8.768.149, por concepto de capital.

B – Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 24 de mayo de 2024 hasta el cumplimiento de la obligación.

**SEGUNDO: Ordena** notificar el contenido de esta providencia al señor LUIS ALBEIRO PELÁEZ OCAMPO, además correr traslado de la demanda incoada en su contra haciendo entrega de las copias allegadas y advertir que dispone de cinco días para pagar y diez días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente.

**TERCERO:** El título objeto de cobro seguirá en poder de la parte demandante con el compromiso de enviarlo a esta oficina cuando sea requerido, sin que pueda ser utilizado para efectos diferentes a esta actuación.

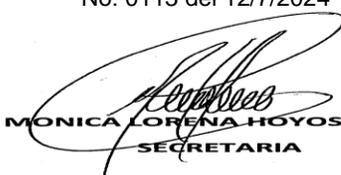
En su oportunidad se resolverá sobre las costas.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO

JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 0113 del 12/7/2024</p>  <p>MONICA LORENA HOYOS LOPEZ SECRETARIA</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------